



**DISTRITO JUDICIAL DE RÍQHACHA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUÉVA LA GUAJIRA**

Sentencia No. 179

| | |
|-------------|---|
| Sentencia: | Primara Instancia |
| Delito: | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. |
| Acusados: | RAFAEL ENRIQUE CASTRO VAL8UENA. EDGAR ALEXANDER CARRILLO RÍOS. ROBERT CARLOS FUENTES DÍAZ. JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ. OSMER DE JESÚS RAMÍREZ. |
| Victimas: | MARIO ALBERTO CAMARGO BARAHONA. YEINER ALFREDO PÉREZ JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ ARIAS |
| Radicación: | 44-674-3 i 89-001 -2011-G0003-40 |

Villanueva, La Guajira, Septiembre veinfidós (22) del dos mü once (2011).

1, MOTIVO DE LA OCCISIÓN

Procede el despacho a dictar le sentencie que en derecho corresponde dentro de! proceso seguido contra RAFAEL ENRIQUE CASTRO VAL8UENA, EDGAR ALEXANDER CARRILLO RIOS. ROBERTO CARLOS FUENTES DÍAZ, JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ y OSMER DE JESÚS RAMÍREZ, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con e! mismo delito, en donde aparecen como victimas toe señores MARIO ALBERTO CAMARGO BARAHONA, YEINER ALFREDO PÉREZ y JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ ARIAS, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación procesa! surtida.

Z SINOPSIS DE LOS HECHOS

EJ 4 de julio de 2006 en la finca "La Bonanza" ubicada en el sector da Varas Blancas, jurisdicción del municipio de la Jagua dal Pilar, de! Departamento dé la Guajira, perdieron la vida fos señores Mario Alberto Camargo. Yetner Pérez Arias y José Enrique Gutiérrez Arias. en un presunto combate con miembro» del Ejército Nacional adscritos a! grupo de Cabalarla Mecanizado No. 2 'CR. Juan José Rondón", como desarrollo de ía *Orden de Operaciones f/amani#*, *misión táctica "Junmyi"*, Los hechos que antecedieron a estos falseamientos tienen que ver la visita que hizo el señor Adolfo Guerrero Camargo, soldado profesional vinculado al Ejército Nacional Pelotón "Corcel l)' Adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 *Cr. Juan José Rondón', a la Ciudad de Santa Marta Magdalena, el 3 del julio del mismo alio, a

EWtí&HwPírtó Aaw*» « Conllo Hamofínio y \$ue*<w>
S M icadce: RAÍ AL. fíNRIQU E CASTRO VAJjaU EW.y OTROS
fuff «-ffmaS-OOl-aan-OOte-Oó

píyetaj c;ye salten la intensidad dei dista moe«í y una det'tii ponderadón di) *vsz * moowtd <re
realizar te fe» ación.

"Ufido E 10 acaré#. ei mismo US) títanal di jsttÉóa ha itarcédo que, do acuerdo a;ñ te vapulase tn ei
Of?coto 54 ael Código de Pmcscdirivenio Pwai. csr« que pw*d» lo cendaio de perjuseio* por coalquief
onjan deben estar plenamente domoUf*3os. porqueto5<*>■ tmtó te tojdetecton penal como la
wtapfodoíicíi. exigen la comprobación d«f dita causado por el delito' (C\$J \$Ua de Casación PenU.
Sentencie da da marzo de R. Radiado 32-457 M.o. S^ifredo H*pmo» Pérez)

Al establece reo fi existencia d elementos maertei*» de«ceba o de infennsdón filmenteobtenida que
p^firvtier(r concretar *J perjuicio Mora! y et criterio* para su twsctor: asi mismo u echarse da mecos una
sustentación adsevada por patt® dU juez sobre el tema,«o resulta posible mantener atabla wndeneoón «a
perjuraos porque resulta siendo veleidosa, lijare ocapnchow.

tn esto* casos, la jurisprudencia reciente dd órgano de cierre ototoarto penal aamsej? exouir por
jncntUtocióiaai k» apartados de :a sentencia en toe que aparecen dichas «ndenadcms en perjuicio*
moretee. «ñ ja medirle que un seto judicial despíovfcto de motivación ttofca, jurídica y probatoria «qgívste a
une detamiineción autoritaria, patentiza une 'vía de hecho' que no puede permitirás deréro del sistema do
justicia. Une decisión de exetostón de este condena no afecta 10\$ derechos déla víctima y tampoco conspira
«moa ja restado pronta y «impida justicia, porque lo» aféctanos con «t delito conservan toe derechos da
rectemer judtoiaJntente los perjuicio* ctoñvedos de te condúea ponióte, am exponerla al riesgo tal fenómeno
proscripto de te acoten penes"

Y toda V&z que en el presante proceso no existefi 1 ^ materiales de prueba o de información
legamente obtenida, que permitan al suscrito fanctoiit*«j edificar una condena sobre jos perjuicios
materiales y moretes causados con te infracción penal, debidamente sustentada, permiten que en la
sentencia de instancia no se resuelva sobre los perjuicios causados, quedándole al vía abierta a la parte
civil pana demandar ente te jurisdicción competente los posibles daños y pejuiboe causados con le
infracción penal.

Una vez en firme esta decisión, se Informará a las autoridades que señala el artículo 472 y demás normas
concordantes del Código de Procedimiento Penal.

10. LA COMPULSA DE COPIAS

Como se dijo en precedencia, se compulsaran copias de esta providencia para que se investigue por parte
de la Fiscalía la oonducia del señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO VAUBUENA,

11, DECISION

En mérito de lo expuesto pt Juzgado Promiscuo del circuito de Ylltenueva - La Guajira, administrando
justicia en Nombre de te República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsables a JORGE LUIS MUGNO LÓPEZ, EDGAR
ALEXANDER CARRILLO RÍOS, ROBERTO CARLOS FUENTES DÍAZ y OSMER DE JESÚS RAMÍREZ
de anotaciones civiles y personales puntualizadas, como COAUTOTES responsables dolosamente del
delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con el mismo delito, en donde
aparecen como víctimas tos señores MARIO ALBERTO CAMARGO 8ARAHONA, YEINER ALFREDO
PÉREZ y JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ ARIAS,

Delio Kttiefflo / amta «n Coof. ja Hí'po'-. *o y SÍMSO
m aas: WfAafiHft; QUECA«IS0VM8uy^ SOTOOS
íUA 4Mr440BMQii0't-WQWio

SECUNDO; CONDENAR a JORGE IUT\$ MUGNO LÓPEZ, a la pena principal da cuatrocientos ochenta {480} meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término, conforme a lo dicto en la parte motiva do esta providencia.

TERCERO; NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para JOROS LUIS MUGNO LÓPEZ, como tanpoco la PRISION DOMICILIARIA, de conformidad con lo dicho en precedencia,

CUARTO; CONDENAR a EDGAR ALEXANDER CARRILLO RÍOS a la pena principal de cuatrocientos ochenta (46G) meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por es mismo término, conforme a lo dicho en ia parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA pare EOGAR ALEXAN0ER CARRILLO RÍOS, como tampooo la PRISION OOIM CILIARIA» de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEXTO; CONDENAR « ROBERTO CARLOS FUENTES DÍAZ, a la pena principal de cuatrocientos óchenla {460} meses de prisión, y e tes accesorias de Interdicción de derechos y funciones p&bücae, por el mismo término, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NO CONCEDER & BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA pare ROBERTO CARLOS FUENTES 0ÍA2, come tampoco la PRISION DOMICILIARIA, de conformidad con lo dicho en precedencia.

OCTAVO: CONDENAR a OSMER DE JESÚS RAMÍREZ a le pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y a jas accesorias de interdicción de derecho* y funciones públicas, pe? & mismo término, conforme a fo dicho en la parte motiva de acta providencia.

NOVENO; NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIÓNAI DE LA PENA pare OSMER DE JESÚS RAMÍREZ, como tampoco ia PRISION DOMICILIARÍA, de conformidad con ío dicho en procedencia.

DÉCIMO; NO CONDENAR e JORGE LUIS MUGNO LÓPEZ, EDGAR ALEXANDER CARRILLO RÍOS, ROBERTO CARLOS FUENTES DÍAZ y OSMER DE JESÚS RAMÍREZ, al pagó de ios perjuicio* materiales o morales de conformidad con lo dicho en precedencia, quedando la parte civil y los dolientes de las victimas en libertad de demandar ante la jurisdicción competente el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la comisión del delito.

DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER a RAFAEL ENRIQUE CASTRO VAL8UENA de anotaciones civiles y personales puntualizadas, como COAUTOR del dsítc de HOMICIDIO AGRAVADO de MARIO ALBERTO CAMARGO SARAHONA YEINER ALFREDO PÉREZ v JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ ARIAS, conforme M dijo en la parte considerativa de esta decisión.

Q(i)HonK«joAaf»i«»«iC«vii«<! rctmajíneoySüCfiwo
 SMdOtda»: R6ME. 1WHGUE CASTRO VASUDM y OTROS
 AM; ^J-iOB-00t-Mii-00OCMO

30

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias de esta decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de RAFAEL ENRIQUE CASTRO YALBUENA conforme se dispuso en precedencia.

DÉCIMO TERCERO: CONCÉDASE a RAFAEL ENRIQUE CASTRO YALBUENA LIBERTAD PROVISIONAL, mientras esta sentencia cobra fuerza ejecutoria, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la que se impondrá bajo la gravedad del juramento las siguientes obligaciones: 1. Presentarse cuando el funcionario competente lo solicite, 2. Informar el lugar de su residencia y todo cambio de residencia y 3. No salir del País sin previa autorización. Estas obligaciones las garantizará con una caución prendaria, consistente en depósito de dinero, o la constitución de una póliza de garantía en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000,00), conforme lo disponen los artículos 366 y 368 de la Ley 600 de 2000.

DÉCIMO CUARTO: LIBRESE despacho comisionado al Director del Batallón GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 2 RONDÓN del Ejército nacional, ubicado en el corregimiento de Buenavista del Municipio de Distracción La Guajira. Manténgase al señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO VAIBUENA en el Batallón Juan José Rondón de Buena Vista La Guajira, hasta tanto el INPEC no determine el lugar en donde cumplirán la condena.

DÉCIMO QUINTO: LIBRESE despacho comisionado al Director del ASPC 10 Batallón La Popa del Ejército Nacional, ubicado en Valledupar Cesar. Manténgase al señor JOSÉ LUIS MUCHO LÓPEZ en el Batallón La Popa del Ejército Nacional, hasta tanto el INPEC no determine el lugar en donde cumplirán la condena.

DÉCIMO SEXTO. Deberá cumplirse en adelante en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P.P. y al Acuerdo 094 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO SÉPTIMO: La presente decisión es susceptible de apelación (Art. 170.10 C. de P.P. Cono. 191 ibídem).

DÉCIMO OCTAVO: Ejecutoriada remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPFO", para que determine el lugar de cumplimiento de la pena de los condenados.

CÓPIESE, NÓTIQUESE Y COMPUSE:

ERNESTO TORRES LOPEZ

